

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1275

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RÉCORDS

20 DE MAYO DE 2024 A 12:54 PM
RADICADO ELECTRÓNICAMENTE

INFORME POSITIVO

20 DE MAYO DE 2024

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1275.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1275, tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, a los fines de reestructurar el proceso de reasignación de fondos legislativos, mediante una transformación del estado de derecho vigente, basado en los principios de autonomía municipal, descentralización y regionalización de la operación gubernamental; y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", establece una política pública vanguardista para viabilizar la descentralización del gobierno central y transferir los poderes a los ayuntamientos municipales. De esta forma, se pretende garantizar que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la calidad de vida de la ciudadanía recaiga en los niveles, organismos y funcionarios que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

Sin embargo, a pesar de que la Ley 107, supra, constituye una legislación novel en el reconocimiento pleno de las facultades y poderes inherentes a cada gobierno municipal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico retiene la responsabilidad de mantener una evaluación continua de este mandato, para

garantizar la vitalidad y actualidad de esta propuesta. No obstante, existen unos límites para el cabal ejercicio de esta facultad. Específicamente, la Ley 107, supra, estableció unos principios fundamentales para guiar la discreción legislativa:

1. Los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, la política pública debe estar dirigida a permitir que los municipios cuenten con los recursos necesarios para poder proporcionar sus servicios.
2. El gobierno central comparte la autoridad estatutaria con la Asamblea Legislativa para otorgarle a los gobiernos municipales el máximo de autonomía posible y proveerles las herramientas financieras necesarias para que puedan arrogarse una función protagónica en el desarrollo urbano, social y económico de su delimitación geográfica.
3. La Asamblea Legislativa preserva un compromiso inamovible para permitir que los gobiernos municipales puedan continuar liderando la prestación de servicios, mediante una reingeniería de los procesos internos y la integración de cambios en la estructura administrativa para conceder una descentralización plena de los servicios que tradicionalmente se encuentran bajo la custodia del gobierno central.

Sin embargo, a pesar de esta declaración de política pública, existe un desfase entre estos postulados y la legislación vigente. Entre los ejemplos más ilustrativos se encuentra la imposición de limitaciones onerosas para viabilizar la reasignación de sobrantes producto de mandatos legislativos, para que los gobiernos municipales puedan utilizar los recursos fiscales bajo su custodia. La controversia se circunscribe a la autoridad concedida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, en virtud de la Ley 179-2002, según enmendada, para certificar la disponibilidad de fondos en las cuentas municipales, como condición para que la Asamblea Legislativa pueda reasignar los sobrantes disponibles para realizar obras y viabilizar la prestación de servicios.

Este escenario se perfeccionó durante la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 178, la cual asignaba una partida al municipio de Vega Baja para realizar obras y mejoras permanentes. A pesar de que esta medida tenía el endoso del Hon. Marcos Cruz Molina, y su propósito era mejorar la calidad de vida de los residentes de esta ciudad, la iniciativa recibió un veto expreso basado en tres consideraciones:

1. No existía certeza sobre la disponibilidad de los fondos reasignados, a pesar de que el Municipio había identificado su fuente de procedencia y certificó que no estaban comprometidos. No obstante, el propio veto reconoce que OGP no tiene visibilidad sobre los Fondos de Mejoras Municipales basado en

una inconsistencia prevaleciente en la Ley, dado a que estos recursos fiscales no se contabilizan en PRIFAS, el sistema de contabilidad del Gobierno.

2. Por lo tanto, se incumplió con la Ley 53-2021, la cual requiere que la Asamblea Legislativa solicite a OGP una certificación sobre la disponibilidad de fondos, dentro del término provisto en Ley, para poder autorizar la transferencia petitionada, a pesar de la falta de visibilidad sobre determinados fondos.

Precisamente, estas objeciones están basadas en los postulados de un estado de derecho contradictorio, donde la autonomía municipal cede ante la intervención de una agencia del Ejecutivo, quien recibió una delegación de poderes excesiva para decidir si los recursos económicos destinados para proveer servicios directos a los constituyentes pueden ser utilizados o no por los municipios para los propósitos legislados. El cuasi poder de veto reconocido a esta entidad fue excesivo y resulta contrario al mandato legislativo de la Ley 107, *supra*.

Precisamente, el Artículo 8 de la Ley 179, *supra*, establece que:

“Las agencias gubernamentales, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica y específica en la resolución conjunta aprobada.

Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa de todos los procedimientos.

El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las asignaciones o reasignaciones de fondos públicos dispuestos en esta Ley cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones

legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas”.

La función de OGP se circunscribe a certificar la disponibilidad de los fondos municipales, para ejercer un cuasi poder de veto, a pesar de que esta información no le consta de propio y personal conocimiento, por operar al margen del sistema de contabilidad del gobierno central. Esta pretensión no solamente es anacrónica y contraria a los postulados de la autonomía municipal, sino que usurpa una función que le corresponde a la oficina de finanzas de cada municipio.

Desde esa perspectiva, esta Asamblea Legislativa considera impostergable corregir este defecto jurisdiccional, para fortalecer la autonomía municipal y excluir a OGP del proceso de certificar la disponibilidad de los fondos bajo la custodia de los ayuntamientos. De esta forma, encaminaremos un estado de derecho coherente, que elimine las trabas procesales prevalecientes para acceder los limitados recursos del Estado y que los gobiernos municipales puedan utilizar los fondos bajo su custodia para darle continuidad a la prestación de servicios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su análisis del P. de la C. 1275, la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, solicitó Memorial Explicativo al Departamento de Hacienda, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y a la Asociación y Federación de Alcaldes.

Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) ni de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda en su memorial explicativo con relación al Proyecto de la Cámara 1275, que propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002 para reestructurar la reasignación de fondos legislativos basándose en principios de autonomía municipal y descentralización, concluyó que esta medida no afecta las disposiciones tributarias bajo el mandato del Departamento. Por lo tanto, recomiendan que se envíe a la OGP y a las entidades pertinentes para sus comentarios.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes entiende que la aprobación del P. de la C. 1275 es recomendable y necesaria. La Asociación concurre en que, en el caso de los municipios, la responsabilidad de proveer una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas pendientes de reasignación de fondos le corresponderá a la oficina de Finanzas de los respectivos ayuntamientos. Esta certificación deberá ser expedida en un plazo de 3 días laborables a partir de la fecha de requerimiento. Esta certificación bastará para que no se requiera trámite adicional alguno por parte de la OGP a los fines de una reasignación de fondos ordenada por la Asamblea Legislativa.

La realidad es que son los municipios los que conocen la validez de la disponibilidad de fondos. Una certificación de OGP es un trámite burocrático que no necesariamente responde la certeza de los fondos esto sin duda pone en entredicho la autonomía municipal y los poderes y facultades de los municipios.

Federación de Alcaldes

Según, la Federación de Alcaldes el proyecto correctamente reconoce que exigir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificar disponibilidad de fondos municipales usurpa una función que le corresponde a la oficina de Finanzas de cada municipio. La Federación de Alcaldes no tiene reparo y endosa la aprobación de esta pieza legislativa bajo análisis ya que entiende que la misma hace justicia al reconocimiento y fortalece la autonomía municipal que el código municipal dispone expresamente ante ello la Federación recomienda que se enmiende el plazo concedido para expedir la certificación de 3 días a 5 días de esa forma se equipara el término al mismo término que tiene la OGP para expedir la certificación en caso donde le corresponde a la agencia a emitir la misma.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que a pesar de la declaración de política pública de la Ley 107-2020 existe un desfase entre estos postulados y la legislación vigente. A través de la aprobación de este Proyecto se viabiliza la reasignación de sobrantes producto de mandatos legislativos, para que los gobiernos municipales puedan utilizar los recursos fiscales bajo su custodia. La controversia se circunscribe a la autoridad concedida a la OGP, en virtud de la Ley 179-2002, según enmendada, para certificar la disponibilidad de fondos en las cuentas municipales, como condición para que la Asamblea Legislativa pueda reasignar los sobrantes disponibles para realizar obras y viabilizar la prestación de servicios.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1275.

Respetuosamente sometido,

Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Hacienda y Presupuesto

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RÉCORDS

20 DE MAYO DE 2024 A 12:54 PM
RADICADO ELECTRÓNICAMENTE

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1275

20 DE MARZO DE 2022

Presentado por los representantes *Santa Rodríguez, Hernández Montañez y Matos García*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, a los fines de reestructurar el proceso de reasignación de fondos legislativos, mediante una transformación del estado de derecho vigente, basado en los principios de autonomía municipal, descentralización y regionalización de la operación gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "*Código Municipal de Puerto Rico*", establece una política pública vanguardista para viabilizar la descentralización del gobierno central y transferir los poderes a los ayuntamientos municipales. De esta forma, se pretende garantizar que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la calidad de vida de la ciudadanía recaiga en los niveles, organismos y funcionarios que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

Sin embargo, a pesar de que la Ley 107, *supra*, constituye una legislación novel en el reconocimiento pleno de las facultades y poderes inherentes a cada gobierno municipal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico retiene la responsabilidad de mantener una evaluación continua de este mandato, para garantizar la vitalidad y actualidad de esta propuesta. No obstante, existen unos límites para el cabal ejercicio de esta facultad. Específicamente, la Ley 107, *supra*, estableció unos principios fundamentales para guiar la discreción legislativa:

1. Los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, la política pública debe estar dirigida a permitir que los municipios cuenten con los recursos necesarios para poder proporcionar sus servicios.
2. El gobierno central comparte la autoridad estatutaria con la Asamblea Legislativa para otorgarle a los gobiernos municipales el máximo de autonomía posible y proveerles las herramientas financieras necesarias para que puedan arrogarse una función protagónica en el desarrollo urbano, social y económico de su delimitación geográfica.
3. La Asamblea Legislativa preserva un compromiso inamovible para permitir que los gobiernos municipales puedan continuar liderando la prestación de servicios, mediante una reingeniería de los procesos internos y la integración de cambios en la estructura administrativa para conceder una descentralización plena de los servicios que tradicionalmente se encuentran bajo la custodia del gobierno central.

Sin embargo, a pesar de esta declaración de política pública, existe un desfase entre estos postulados y la legislación vigente. Entre los ejemplos más ilustrativos se encuentra la imposición de limitaciones onerosas para viabilizar la reasignación de sobrantes producto de mandatos legislativos, para que los gobiernos municipales puedan utilizar los recursos fiscales bajo su custodia. La controversia se circunscribe a la autoridad concedida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, en virtud de la Ley 179-2002, según enmendada, para certificar la disponibilidad de fondos en las cuentas municipales, como condición para que la Asamblea Legislativa pueda reasignar los sobrantes disponibles para realizar obras y viabilizar la prestación de servicios.

Este escenario se perfeccionó durante la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 178, la cual asignaba una partida al municipio de Vega Baja para realizar obras y mejoras permanentes. A pesar de que esta medida tenía el endoso del Hon. Marcos Cruz Molina, y su propósito era mejorar la calidad de vida de los residentes de esta ciudad, la iniciativa recibió un veto expreso basado en tres consideraciones:

1. No existía certeza sobre la disponibilidad de los fondos reasignados, a pesar de que el Municipio había identificado su fuente de procedencia y certificó que no estaban comprometidos. No obstante, el propio veto reconoce que OGP no tiene visibilidad sobre los Fondos de Mejoras Municipales basado en una inconsistencia prevaleciente en la Ley, dado a que estos recursos fiscales no se contabilizan en PRIFAS, el sistema de contabilidad del Gobierno.
2. Por lo tanto, se incumplió con la Ley 53-2021, la cual requiere que la Asamblea Legislativa solicite a OGP una certificación sobre la disponibilidad de fondos,

dentro del término provisto en Ley, para poder autorizar la transferencia peticionada, a pesar de la falta de visibilidad sobre determinados fondos.

Precisamente, estas objeciones están basadas en los postulados de un estado de derecho contradictorio, donde la autonomía municipal cede ante la intervención de una agencia del Ejecutivo, quien recibió una delegación de poderes excesiva para decidir si los recursos económicos destinados para proveer servicios directos a los constituyentes pueden ser utilizados o no por los municipios para los propósitos legislados. El cuasi poder de veto reconocido a esta entidad fue excesivo y resulta contrario al mandato legislativo de la Ley 107, *supra*.

Precisamente, el Artículo 8 de la Ley 179, *supra*, establece que:

“Las agencias gubernamentales, los municipios, así como las entidades recipientes de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en la resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica y específica en la resolución conjunta aprobada.

Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea Legislativa de todos los procedimientos.

El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales, todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán interpretados de acuerdo a las mismas.

Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las asignaciones o reasignaciones de fondos públicos dispuestos en esta Ley cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir desde que se le son requeridas”.

(énfasis nuestro).

La función de OGP se circunscribe a certificar la disponibilidad de los fondos municipales, para ejercer un cuasi poder de veto, a pesar de que esta información no le consta de propio y personal conocimiento, por operar al margen del sistema de contabilidad del gobierno central. Esta pretensión no solamente es anacrónica y contraria

a los postulados de la autonomía municipal, sino que usurpa una función que le corresponde a la oficina de finanzas de cada municipio.

Desde esa perspectiva, esta Asamblea Legislativa considera impostergable corregir este defecto jurisdiccional, para fortalecer la autonomía municipal y excluir a OGP del proceso de certificar la disponibilidad de los fondos bajo la custodia de los ayuntamientos. De esta forma, encaminaremos un estado de derecho coherente, que elimine las trabas procesales prevalecientes para acceder los limitados recursos del Estado y que los gobiernos municipales puedan utilizar los fondos bajo su custodia para darle continuidad a la prestación de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 179-2002, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 8.

4 Las agencias gubernamentales, los municipios, así como las entidades recipientes
5 de asignaciones de fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en la
6 resolución conjunta correspondiente y de ninguna manera, dispondrán de los
7 mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados de manera categórica
8 y específica en la resolución conjunta aprobada.

9 Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la
10 resolución conjunta original, conllevará el inicio o repetición por la Asamblea
11 Legislativa de todos los procedimientos.

12 El cumplimiento con estas resoluciones conjuntas, asignando fondos públicos, se
13 hará siguiendo las normas y procedimientos aplicables a los municipios y a las
14 instrumentalidades gubernamentales. Con excepción de las personas naturales,
15 todos los contratos suscritos y cualquiera otro documento legal estarán sujetos a

1 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán interpretados de
2 acuerdo a las mismas.

3 Con el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las
4 asignaciones o reasignaciones de fondos públicos dispuestos en esta Ley cumplen
5 con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber
6 ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la
7 disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas
8 por las comisiones legislativas en un plazo de cinco (5) días laborables contados a
9 partir desde que se le son requeridas.

10 *En el caso de los municipios, la responsabilidad de proveer una certificación oficial que*
11 *valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas pendientes de*
12 *reasignación de fondos le corresponderá a la oficina de finanzas de los respectivos*
13 *ayuntamientos. Esta certificación deberá ser expedida en un plazo de ~~tres (3)~~ cinco (5) días*
14 *laborables contados a partir de la fecha del requerimiento. La certificación oficial así emitida*
15 *bastará para que no se requiera trámite adicional alguno, por parte de la Oficina de*
16 *Gerencia y Presupuesto, para fines de una reasignación de fondos ordenada por la Asamblea*
17 *Legislativa”.*

18 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.